



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No: 05001 31 10 009 2020 00396 00

Se inadmite la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO**, para que en el término de cinco (5) días, (Artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se allegará tanto el poder como el acuerdo por los señores **DIEGO LUIS CASTRO RAMIRES y ALCIRA DE JESUS OCHOA CABALLERO**, de conformidad al inciso 2º y 3º del art. 74 del C. General del Proceso, o de conformidad al art. 5º del Decreto 806 de 2020. Se advierte que de aportarse como mensaje de datos deberá realizarse del correo electrónico de los poderdantes al apoderado.

SEGUNDO: Se corregirá el poder toda vez que el mismo es incongruente en cuanto a que se habla de divorcio de mutuo acuerdo y a la vez de divorcio contencioso.

TERCERO: Por indebida acumulación de pretensiones, dado que en la pretensión señalada como: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**, se solicita que por este mismo trámite se liquide la sociedad conyugal en ceros (0), sin tener en cuenta que la demanda que acá se solicita es un Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo al cual se le da el trámite de Jurisdicción voluntaria, y la liquidación de sociedad conyugal se

deberá adelantar por un trámite totalmente diferente, a saber, un liquidatorio. Por lo tanto, deberá retirar de la demanda los hechos concernientes a LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en ceros (0), por lo manifestado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ